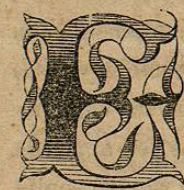


INTRODUCCION.

SECCION PRIMERA.

OJEADA SOBRE EL ESTADO DE LA MONARQUÍA DE CASTILLA
ANTES DEL SIGLO XV.

Antigua historia y constitucion de Castilla.—Invasion de los árabes.—Lentitud de la reconquista.—Entusiasmo religioso de los españoles.—Influencia de sus canciones populares.—Su caballería.—Ciudades de Castilla.—Las córtes.—Sus facultades.—Su intrépida firmeza.—Riqueza de las ciudades.—Los nobles.—Sus privilegios y riquezas.—Los caballeros.—El clero.—Pobreza de la corona.—Limitada estension de sus prerogativas.



SPAÑA, despues de haber sufrido la grande invasion de los sarracenos, por los años de setecientos once, se vió durante algunos siglos dividida en pequeños reinos independientes, desunidos por contrarios intereses, y opuestos frecuentemente entre sí con mortal enemiga. Habitáronla gentes de muy distintas castas y de diverso origen, religion y gobierno, todas las cuales, hasta la menos importante, han ejercido manifiesta influencia en las instituciones y carácter de sus actuales moradores. Mas á fines del siglo xv se juntaron aquellos diversos pueblos en una sola y grande nacion, bajo un mismo imperio; dilatáronse anchamente sus límites territoriales por nuevos descubrimientos y conquistas; y sus instituciones interiores y hasta su literatura tomaron una forma que en gran parte han conservado

SECCION I.

INTRODUCC. hasta el día de hoy. Presentar á la vista la época en que se realizaron cosas de tanta importancia, el reinado de D. Fernando y D.^a Isabel, es el objeto de esta historia.

Estado de España á mediados del siglo xv. A mediados del siglo xv se hallaban ya reducidos á cuatro los reinos en que aquel país habia estado dividido, Castilla, Aragon, Navarra y el reino de los moros de Granada. El último, encerrado casi dentro de los mismos lindes que la moderna provincia de este nombre, era todo lo que á los musulmanes quedaba del vasto imperio que antes poseyeron en la Península. Empero la numerosa poblacion mahometana, que en este hermoso resto se habia aglomerado, le daba un grado de fuerza muy superior á lo que correspondia á la estension de su territorio; y la pródiga magnificencia de su corte, que rivalizaba con la de los antiguos califas, se sostenia con los trabajos de un pueblo sobrio é industrioso, que habia elevado la agricultura y muchas de las artes mecánicas á un grado de perfeccion, á que sin duda no llegaron en ninguna otra parte de Europa durante los siglos de la edad media.

El pequeño reino de Navarra, enclavado en el corazon de los Pirineos, habia escitado á menudo la codicia de los estados mas poderosos que le circundaban; pero como los proyectos ambiciosos de cada uno de estos se hacian mútuo contrapeso, Navarra continuaba conservando su independencia cuando todos los otros pequeños estados de la Península habian sido ya absorbidos en el progresivo incremento de los reinos de Castilla y de Aragon.

Este último comprendia la provincia de su nombre, juntamente con Cataluña y Valencia. Bajo su favorable clima y á la sombra de sus libres instituciones políticas, desplegaron sus habitantes un vigor intelectual y moral extraordinarios. Sus dilatadas costas les abrieron camino á un comercio vasto y floreciente, y su intrépida marina suplió lo reducido del territorio interior, con las importantes conquistas exteriores de Cerdeña, Sicilia, Nápoles y las islas Baleares.

Las restantes provincias de Leon, Vizcaya, Asturias, Galicia, las dos Castillas, Estremadura, Murcia y Andalucía, pertenecian á la corona de Castilla, que estendiendo así su imperio, en línea no interrumpida, desde los mares de Vizcaya hasta el Mediterráneo, parecia llamada justamente, así por la magnitud de su territorio como por su antigüedad (porque puede decirse que allí fué donde primero renació

la antigua monarquía goda despues de la grande invasion de los sarracenos), á la preeminencia sobre todos los estados de la Península. Y en efecto; aparece que fué aquella reconocida en los primeros tiempos de su historia, supuesto que Aragon prestó homenaje á Castilla por su territorio de la parte occidental del Ebro hasta el siglo XII, así como le rindieron Navarra y Portugal, y en época posterior el reino de los moros de Granada¹. Así, cuando se consolidaron por último los varios reinos de España en una sola monarquía, la capital de Castilla vino á ser la capital del nuevo imperio, y su lengua la lengua de la corte y de la literatura.

Podremos comprender mas fácilmente las circunstancias inmediatas que condujeron á tales resultados, echando una rápida ojeada sobre los rasgos mas notables que ofrecian la historia y constitucion de los dos principales reinos cristianos, Castilla y Aragon, anteriormente al siglo xv².

Los visogodos, que invadieron la Península en el siglo v, trajeron consigo los mismos principios liberales de gobierno que distinguieron á sus hermanos teutónicos. Su corona fué declarada electiva por disposicion espresa³. Las leyes se hacian en los grandes concilios nacionales, compuestos de los obispos y de la nobleza, y no pocas veces se ratificaron en solemne asamblea del pueblo. Su código legal, si bien abundaba en frívolos detalles, contenia muchas disposiciones admira-

¹ Aragon obtuvo exencion formal de este homenaje en 1177, y Portugal en 1264. (Mariana, Historia general de España, Madrid 1780, libr. 11, cap. 14; libr. 13, cap. 20.) El rey de Granada, Aben Alahmar, juró fidelidad á S. Fernando en 1245, obligándose al pago de un tributo anual, á servir á sus órdenes en la guerra, con un número estipulado de ginetes, y á presentarse en persona en las córtes cuando se le llamase, que es singular estipulacion para un príncipe mahometano. Conde, Historia de la dominacion de los árabes en España (Madrid, 1820, 1821), t. III, cap. 30.

² Navarra era muy poco considera-

ble, y se parecia mucho en su gobierno á los otros reinos de la Península, y así no he creido necesario tratar de ella por separado, para lo cual por otra parte pocos materiales suministran los escritores nacionales. El imperio de los moros de Granada, tan interesante en sí mismo, y tan diferente bajo todos aspectos de la España cristiana, merece particular atencion; pero he dejado su examen para la parte de la historia en que se trata del periodo de su caida. Véase la part. 1, cap. 8.

³ Véanse los cánones del quinto concilio de Toledo. Florez, España Sagrada (Madrid, 1747, 1776), t. VI, pág. 168.

INTRODUCC. bles para afianzar la justicia; y en cuanto al grado de libertad civil que concedía á los habitantes romanos del país, aventajó con mucho á los de la mayor parte de los otros bárbaros del Norte ⁴. En suma, su sencilla organizacion política presentaba ya el germen de algunas de las instituciones que en otras partes, y bajo mas felices auspicios, han formado la base de una bien ordenada libertad constitucional ⁵.

Invasion de los árabes.

Y al paso que en otras naciones fueron desarrollándose lenta y gradualmente los principios de un gobierno libre, en España contribuyó mucho á acelerar su desarrollo un suceso, que por entonces amenazaba extinguirlos totalmente: la grande invasion de los sarracenos de principios del siglo VIII. Las instituciones, así religiosas como políticas de los árabes, eran sobradamente diferentes de las de la nacion conquistada, para que pudieran los primeros ejercer una influencia muy grande sobre la última en aquellas materias; y llevados los musulmanes del espíritu de tolerancia que distinguió á los primitivos sectarios de Mahoma, concedieron á los godos que quisieron conti-

⁴ Recesvinto, á fin de llevar á cabo mas eficazmente la fusion de sus súbditos godos y romanos en un solo pueblo, derogó la ley que les prohibia unirse en matrimonio. Los términos en que su ley se halla concebida revelan una política mucho mas ilustrada que la seguida por los francos y lombardos. [Véase el Fuero Juzgo, ed. de la Acad. —Madrid, 1815, lib. 3, tit. 1, ley 1.] El código de los visogodos, titulado Fuero Juzgo [Forum Judicum], se compuso originalmente en latin, y fué traducido al castellano en el reinado de San Fernando; habiéndose impreso por primera vez esta version en Madrid. [Doctores Asso y Manuel, Instituciones del derecho civil de Castilla, Madrid, 1792, págs. 6 y 7.] En 1815 se publicó nueva edicion bajo el cuidado de la real Academia española. Este código, no obstante la aparente rudeza y aun fero-

cidad de algunos de sus rasgos, puede decirse que ha formado la base de toda la legislacion subsiguiente de Castilla. Sin duda Montesquieu no consideró mas que aquellos rasgos cuando condenó todas sus leyes indistintamente, como *puéviles, gauches, idiots, frivoles dans le fond, et gigantesques dans le style*. Esprit des Loix, liv. 28, chap. 1.

⁵ Algunos de los usos locales, incorporados despues en los *fueros ó cartas* municipales de los pueblos de Castilla, se derivan con toda probabilidad del tiempo de los visogodos. El lector inglés puede formarse exacta idea del contenido de las instituciones legales de este pueblo y de sus inmediatas derivaciones, leyendo un artículo inserto en el número 61 de la Revista de Edimburgo, escrito con tan sólido saber como brillantez.

nuar entre ellos despues de la conquista el libre ejercicio de su religion, y el goce de muchos de los derechos civiles que habian disfrutado bajo la antigua monarquía ⁶. No se puede dudar que con tan liberales concesiones hubo muchos que prefirieron quedarse en los agradables paises de sus mayores, á dejarlos por una vida pobre y trabajosa. Parece con todo que estos fueron principalmente de la clase ínfima ⁷; porque los hombres de mas alta categoría, ó de sentimientos mas generosos, rehusaron aceptar una independencia nominal y precaria en manos de sus opresores, y huyeron de aquella irresistible inundacion á los vecinos reinos de Francia, Italia é Inglaterra, ó se retiraron al abrigo de las fortalezas naturales del Norte, las montañas de Asturias y de los Pirineos, adonde el victorioso sarraceno se desdenó de perseguirlos ⁸.

⁶ Los cristianos se gobernaban por sus propias leyes en todos los negocios relativos á ellos solos. [Véase el Fuero Juzgo, introd. pág. 40], y eran juzgados por sus jueces, escepto en las causas capitales, en las que habiaalzada á los tribunales de los moros. Sus iglesias y monasterios (*rosa inter spinas*, dice el historiador) se hallaban esparcidos en las ciudades principales: en Córdoba se conservaban siete, en Toledo seis, etc., y se permitia al clero usar de sus hábitos, y celebrar con las pomposas ceremonias católicas. Florez, España Sagrada, t. x, trat. 33, cap. 7. Morales, Crónica general de España [Obras, Madrid, 1791, 1793], lib. 12, cap. 78. Conde, Dominacion de los árabes, part. 1, cap. 15, 22.

⁷ Morales, Crónica, lib. 12, cap. 77. Sin embargo, se leen en los registros de aquellos tiempos los nombres de varios nobles residentes entre los moros. [Véase á Salazar de Mendoza, Monarquía de España, Madrid, 1770, t. 1, pág. 34, nota.] Si pudiéramos dar crédito á un

hecho singular citado por Zurita, podríamos inferir que una gran parte de los godos se avinieron á vivir entre los sarracenos, sus conquistadores. Habian sido tan frecuentes los matrimonios entre los dos pueblos, que en 1311 el embajador de D. Jaime II de Aragon afirmó á su santidad, Clemente V, que de 200.000 personas que componian la poblacion de Granada, solo 500 eran de pura descendencia de moros. (Anales de la corona de Aragon, Zaragoza, 1610, lib. v, cap. 93.) Como el objeto de esta afirmacion era obtener ciertos subsidios eclesiásticos del sumo Pontífice, para la prosecucion de la guerra contra los moros, parece muy sospechosa, no obstante la importancia que le dá aquel historiador.

⁸ Bleda, Crónica de los moros de España [Valencia, 1618], pág. 171. Este autor asegura que en su tiempo habia en Irlanda diferentes familias cuyos apellidos acreditaban su descendencia de aquellos emigrados españoles. El erudito anticuario Morales juzga que los

INTRODUCC.

Allí reunidos los restos deshechos de la nación, procuraron resucitar las formas á lo menos del antiguo gobierno. Pero bien se concibe cuán imperfectas debieron ser éstas en brazos de una calamidad, que destruyendo todas las distinciones sociales, parecía reducir el estado de un golpe á su igualdad primitiva. El monarca, antes dueño de toda la Península, veía ahora limitado su imperio á unas cuantas rocas estériles é inhospitalarias; el noble, en vez de poseer los vastos estados y suntuosos palacios de sus mayores, veíase ahora á lo sumo gefe de alguna horda errante; que buscaba como él una subsistencia precaria por la rapiña; la clase baja á la verdad puede decirse que ganó en el cambio, porque en una situación en que todas las distinciones facticias eran de menos precio que el valor y las facultades individuales, adelantó en importancia política; y hasta la esclavitud, grave mal entre los visogodos, como lo fué entre todos los bárbaros de origen germánico, si bien no se extinguió, perdió muchas de sus mas irritantes condiciones bajo la legislación mas generosa de la última época ⁹.

invasores sarracenos no pisaron los países de los Pirineos que caen hácia Aragón y Navarra, ni los de Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa, la parte del Norte de Galicia, ni las Alpujarras, que fueron también el último baluarte de los moros contra los cristianos. [Véase el lib. 12, cap. 76.]

⁹ La condición del esclavo visogodo era bastante dura. Las opresiones que sufría esta clase infeliz eran tales, que han movido á M. Southley, en su excelente introducción á la Crónica del Cid, á atribuir en parte á la cooperación de los esclavos la fácil conquista del país por los árabes. Con todo, y á pesar de que las leyes relativas á ellos parece que solo han tratado de determinar sus incapacidades mas bien que sus derechos, parece que les aseguraron en suma tantos grados de derechos civiles como los que gozaran iguales clases. en

el resto de Europa. Por el Fuero Juzgo se permitía al esclavo adquirir propiedad para sí, y con ella comprar su libertad (lib. 5, tít. 4, ley 16.) Se exigía que cierto número proporcionado de esclavos llevasen armas y acompañaran á su señor en la guerra [lib. 9, tít. 3, ley 8]. Y aun se comprueba mejor su consideración relativa por el importe de la composición (de aquella ajustada medida de los derechos civiles, que regia entre todos los bárbaros del Norte), prescrita contra las violencias causadas en sus personas. Así, por la ley Sállica, la vida de un romano libre se estimaba solamente en una quinta parte de la del franco (Lex Sállica, tít. 43, sect. 1, 8); al paso que por la ley de los visogodos la vida de un esclavo se valuaba en la mitad de la de un hombre libre (lib. 6, tít. 4, ley 1). Además, en el último código se prohibía al señor, bajo las seve-

Al mismo tiempo ejerció aquel suceso saludable influencia en el vigor moral de la nación, que se había debilitado por el largo goce de una prosperidad no interrumpida. Estaban en efecto tan relajadas las costumbres de la corte y del clero, y de tal modo se habían enervado todas las clases por la general corrupción, que algunos autores no han vacilado en atribuir á estas causas principalmente la pérdida de la monarquía goda. Tales costumbres por necesidad se reformaron enteramente en una situación en que era preciso adquirir la escasa subsistencia por una vida en extremo áspera y trabajosa, y muy á menudo arrancarla con la punta de la espada de manos de un enemigo muy superior en número. Cualesquiera que fuesen los vicios de los españoles, no pudieron ya ser los del ocio afeminado; y así se fué formando poco á poco un pueblo sobrio, valeroso é independiente, dispuesto á reclamar su antigua herencia, y á echar los fundamentos de una forma de gobierno mucho mas liberal y justa que la conocida por sus mayores.

Sus progresos al principio fueron lentos y casi imperceptibles. Parecía á la verdad que los sarracenos, reposando bajo el cielo brillante de Andalucía, tan análogo al suyo, abandonaban gustosos las estériles regiones del Norte á un enemigo á quien despreciaban. Pero cuando los españoles, dejando las guaridas de sus montañas, descendieron á las llanuras de Leon y Castilla, se encontraron espuestos á las incursiones de la caballería árabe, que arrasaba todo el país, llevándose en una sola correría el costoso producto de los trabajos de un año. Solo cuando lograron apoderarse de algunos límites naturales, como el rio Duero ó las cordilleras de Guadarrama, pudieron, mediante la construcción de una línea de fuertes sobre aquellas murallas primitivas, asegurar sus conquistas, y oponer eficaz resistencia á las destructoras incursiones de sus enemigos.

ras penas de destierro y secuestro de sus bienes, mutilar ó matar á su propio esclavo (lib. 6, tít. 5, leyes 12 y 13); mientras que en otros códigos de los bárbaros la pena estaba limitada á semejantes delitos contra los esclavos ajenos; y por la ley Sállica no se imponía mayor multa por el asesinato que por

el robo de un esclavo. (Lex Sállica, tít. 11, sect. 1, 3.) En este punto parece que la legislación de los visogodos no miró solamente á los infelices esclavos como una de las especies de propiedad: proveyó á su seguridad personal, lejos de limitarse la indemnización de los dueños.

SECCION I.

Influencia de aquella catástrofe sobre la condición de los españoles.

Causas de la lentitud de la reconquista